

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintiun días del mes de junio del año dos mil seis, reunidos los Sres. Vocales, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 298/301 vta. en los autos: "GATTO MARIA CELIA Y OT. C/CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE ENTRE RIOS Y OT.- S/ SUMARIO"- Expte. N° 4701, respecto de la resolución de la Sala Segunda con competencia Civil y Comercial de la Cámara Tercera de Apelaciones de Paraná obrante a fs. 291/294 vta.. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden Sres. Vocales Dr. Juan José Papetti, Dra. Leonor Pañeda y Dr. Juan Carlos Ardoy.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?.

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN JOSE PAPETTI DIJO:

I.- Que, a fs. 298/301 vta, el Dr. José Carlos Ferreira, deduce recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de fecha 17/11/05, la cual corre agregada a fs. 291/294 vta., dictada por la Sala Segunda con competencia en lo Civil y Comercial de la Cámara Tercera de Apelaciones de Paraná, la que revoca la sentencia de primera instancia.

II.- Los actores reclaman indemnización por daños y perjuicios ocasionados al haber perdido la indemnización que con motivo del seguro colectivo contratado por el Consejo General de Educación en la Caja de Seguros de Vida S.A., les correspondía en calidad de beneficiarios por el deceso de la asegurada y dependiente del organismo Sra. Gatto, demandando subsidiariamente al Estado Provincial.

El Consejo demandado resiste la pretensión argumentando que la prima no fue abonada por haber dictado el Poder Ejecutivo el Decreto n°21/00 MEOSP que dispuso el cese de los descuentos correspondientes a las pólizas contratadas en la Caja de Ahorro y Seguro.

En la instancia de origen se hizo lugar a la acción citando en primer lugar un precedente de esta Sala que considera aplicable al caso, afirmando que el incumplimiento del pago de la prima asumido contractualmente por el tomador, conduce a responsabilizarlo por el daño que causó a los actores la falta de percepción del premio en su calidad de beneficiarios de la asegurada.

Agrega que los actores, como terceros perjudicados, ninguna culpa tuvieron en la causa originaria del cese de cobertura -Decreto n° 21/00 M.E.O.S.P.- por lo que resulta impropia cualquier indagación relativa a la ausencia de culpabilidad de alguno de los signados como responsables, cuyas defensas en todo momento se encaminaron a justificar la normativa contraria a la obligación asumida por el Consejo -art. 1997 del

Código Civil- y la buena fe que debe primar en el cumplimiento de los contratos art. 1198 del Código Civil.

III.- La Cámara para revocar dicha sentencia considera en cambio que si bien la obligación de descuento de las sumas que el asegurado debía abonar a la aseguradora era a cargo del tomador del seguro, -C.G.E.- al haber dictado el Poder Ejecutivo el Decreto n° 21/00 entiende que dicha obligación cesó.

Que la asegurada tomó conocimiento oportuno de ello en tanto el Decreto fue publicado en el Boletín Oficial del 19/01/00 y además por la nota remitida por la E.E.T. N° 1 Dr. Conrado M. Etchebarne de la ciudad de Villaguay donde prestaba servicios la Sra. Gatto, por lo que estaba en pleno conocimiento de que se le había dejado de efectuar los descuentos. Que si bien ésta nunca fue contestada ello no puede tomarse como excusa para que la asegurada arbitrara los medios necesarios para mantener la vigencia del seguro, ya que resultaba de toda lógica que al no efectuársele los descuentos el seguro iba a caducar.

Pone de resalto de que sin duda ha jugado en contra de la Sra. Gatto su fallecimiento súbito y el poco tiempo transcurrido entre el cese de los descuentos y el fallecimiento ocurrido el 17/07/00, cuando ya había caducado el seguro por falta de pago de la prima.

Señala que los beneficiarios demandantes no han cuestionado en ningún momento la legitimidad del Decreto, ni tampoco cuestionado el obrar de la aseguradora ante la falta de pago de la prima.

Entiende que no resulta ajustado a derecho condenar a los demandados al pago de las indemnizaciones reclamadas, ello en tanto correspondía a la asegurada, ante el conocimiento fehaciente de la falta de descuento y pago de la prima por el tomador, arbitrar las medidas del caso para evitar la caducidad del contrato de seguro, lo que no hizo por lo cual ha actuado negligentemente.

Considera además que el precedente citado por la jueza de primera instancia no resulta aplicable al caso por tratarse de un supuesto distinto al presente.

IV.- Que la recurrente se agravia en cuanto la sentencia viola especialmente lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 17.418 que establece que el tomador del seguro es el obligado al pago de la prima.

Denuncia también violación de lo dispuesto por el art. 725 del Código Civil donde se establece que el pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, afirmando que en el contrato de seguro colectivo compete al tomador - C.G.E.- pagar la prima, por lo que la asegurada no es parte del contrato y por lo tanto no se encuentra obligada al pago, no pudiendo tampoco efectivizarlo por sí sino a través del tomador del seguro, dada la mecánica de este tipo de seguro (art. 25 y 27 L.S.).

Afirma además que el fallo recurrido viola el art. 1.197 del Código Civil respecto a que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

Entiende que el hecho de haberse dictado el Decreto 21/00 del Poder Ejecutivo, viola el precepto del art. 1.197, ya que si bien el estado estaba facultado para el dictado del mismo, no midió los compromisos que con anterioridad había asumido contractualmente, y solo se limitó a no efectuar los descuentos y a no pagar las primas incumpliendo el contrato de seguros de vida obligatorio hecho que también viola el art. 1198 del Código Civil.

Subraya además que la sentencia en crisis viola y hace una errónea interpretación del Decreto 21/00 del Poder Ejecutivo ya que de su texto se desprende que el C.G.E. dejó de efectuar los descuentos pertinentes al seguro por ellos contratado con la Caja de Ahorro siendo plenamente responsable el Consejo del no pago de las primas por incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas.

Enfatiza que el fallo de Cámara resulta arbitrario, por lo cual debe ser dejado sin efecto ya que viola lo preceptuado en los arts. 257/258 del C.P.C.C. toda vez que no se ha pronunciado expresamente respecto de declarar desierto el recurso por falta de fundamentos solicitado por su parte al contestar los agravios, no aplicando la normativa del art. 257 y si bien señala que la misma es de interpretación restrictiva, afirma que los agravios deben pesar sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida siendo inapelable los considerandos de aquella, hecho que no se ha tenido en cuenta por el tribunal de alzada y expresamente solicitado por su parte, citando fallos en respaldo de su postura.

V.- En la oportunidad prevista por el art. 282 del C.P.C.C., presenta memorial la demandada a fs. 314/318 vta. impetrando el rechazo del recurso deducido, con costas.

VI.- Corresponde liminarmente recordar que en relación a la procedencia del recurso casatorio, me he expedido in re: "Benmelej Yontob y Otros C/Sup. Gobierno Pcia. E.R. y Otra S/ Sumario" Expte. N° 3570, sentencia del 24/06/02 entre otros, habiendo receptado este criterio esta Sala con su actual integración en "Cipriani Nidia Alejandra y otro C/Valentinuz Griselda -Ejecución de Honorarios- S/ Recurso de Queja - interp. Dres. Nidia Alejandra Cipriani y Gustavo R. Cipriani" - Expte. N° 4204, sentencia del 3/11/2004 en donde se explicitaron en forma clara los parámetros donde se mueve la casación y cual debe ser la técnica que la Cámara debe desarrollar para declarar la admisibilidad del recurso y concederlo.

VII.- Efectuada la aclaración precedente y, analizados los antecedentes de la causa traída a juzgamiento, debe esta Sala abordar el tratamiento del recurso de inaplicabilidad de ley deducido.

En orden a ello se advierte que la decisión puesta en crisis, aparece arbitraria e incompatible con los hechos acreditados en la causa.

En efecto, liminarmente cabe expresar que en este tipo de seguro colectivo las partes contratantes son únicamente el asegurador y el tomador. El asegurado no interviene en la conclusión del contrato ni es necesaria su ratificación; la obligación de declarar las características del estado de riesgo incumbe al estipulante, si bien algunas veces recae también sobre el componente (asegurado), según sean las condiciones de su admisión (vgr. examen médico, declaración de salud, etc.)

La obligación de pago de la prima recae sobre el tomador. No incide subsidiariamente sobre el asegurado que no ha intervenido en el contrato, pero el incumplimiento del tomador hace aplicable las sanciones previstas, con eficacia sobre el asegurado, aún cuando sea la pérdida de todo derecho.

Asimismo es necesario recalcar que en este ámbito de las relaciones convencionales predomina la buena fe de las partes como requisito esencial donde se impone con mayor fuerza el art. 1.198 del Código Civil y aún más en esta especie particular de seguros donde se produce una relación tripartita (asegurador- tomador-asegurado) típica estipulación a favor de tercero (art. 504 del Código Civil) y por la naturaleza de contrato en masa (conf. Isaac Halperín, "Lecciones de seguros", Ed. Depalma, 1987, pág. 40 y siguientes) con una adhesión o no, generando una voluntad cautiva a las cláusulas del convenio. En este sentido se ha afirmado que una póliza de seguros no es sino un contrato de características especiales y en la dilucidación de las cuestiones que pueden suscitarse la buena fe es condición y elemento de juicio fundamental.

El contrato de seguros debe interpretarse atendiendo primordialmente a la buena fe de las partes contratantes a fin de que el ejercicio de los derechos correlativos no se vea trabado por un exceso de rigorismo en la hermenéutica de las cláusulas compromisorias; a ello cabe añadir que deben coordinarse sus disposiciones a los efectos de lograr el cumplimiento de los propósitos perseguidos en el contrato. Asimismo tratándose de cláusulas impuestas, las situaciones de duda deben decidirse en favor de quien ha adherido a un seguro colectivo, cuyo carácter tuitivo y de promoción social, ha sido destacado por la jurisprudencia mayoritaria.

Es indudable que el seguro colectivo responde a la categoría de los seguros sociales que por su estructura como así por sus fines difieren del resto de las relaciones asegurativas. La cobertura de riesgo por medio de este tipo de contratación, tiende a proteger al individuo de las contingencias propias de su existencia individual y a no dejar desguarnecido al beneficiario de la siniestralidad propia de la muerte o incapacidad que plantearía un estado de indefensión no sólo al sujeto pasivo de la relación de cobertura (asegurado) sino también a su grupo familiar.

A la luz de los elementos expuestos precedentemente cabe expresar que el recurrente denuncia violación del art. 27 de la Ley de 17.418 que establece que el tomador es el responsable del pago de la prima. En el caso particular el tomador del seguro es el Consejo General de Educación, que es el que efectuaba el pago de la prima previo descuento de los haberes a los asegurados.

Ha quedado demostrado en el caso, la incorporación de la Sra. Gatto al seguro colectivo de vida contratado por mencionado Consejo empleador con la Caja de Ahorro y Seguro, el acaecimiento del siniestro, el descuento en sus recibos de haberes de la prima correspondiente hasta el Dictado del Decreto N° 21/00 fecha a partir de la cual no se procedió a efectuar el pago de la prima a la aseguradora, como era su obligación contractual y legal respecto al beneficiario, razón por la cual se le denegó el pago del seguro convenido, precisamente por falta de pago de las primas. Al haber quedado demostrados dichos extremos el reclamo actoral debe entenderse como la derivación del daño contractual derivado de la pérdida de la chance de obtener el oportuno pago del seguro acordado.

En ese marco, resulta así innegable la responsabilidad del Consejo accionado, en su carácter de contratante del seguro, ya que por su incumplimiento dejó sin cobertura a la actora al momento de producirse el siniestro pactado -fallecimiento- porque de no haber mediado esa conducta omisiva, los beneficiarios hubieran percibido el premio correspondiente.

Ahora, si bien el Consejo dejó de pagar la prima en virtud del Decreto 21/00 M.E.O.S.P., los aquí actores resultan ajenos al mismo, por lo que sin perjuicio del derecho que le asista a los demandados de accionar entre sí en caso de creerlo conveniente, entiendo no puede ser opuesto el incumplimiento de las obligaciones contractuales al tercero asegurado en cuyo beneficio se contrató el seguro, por lo cual propongo se revoque la sentencia de Cámara manteniéndose la de primera instancia.

Consecuentemente propongo CASAR el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones, quedando como pronunciamiento definitivo el de primera instancia con costas en todas las instancias a cargo de las demandadas vencidas (art. 65 del C.P.C.C.) ASI VOTO.

A LA CUESTION PROPUESTA LA SEÑORA VOCAL DRA. LEONOR PAÑEDA DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Papetti por los fundamentos brindados en su voto. ASI VOTO.

A SU TURNO, el Señor Vocal Dr. JUAN CARLOS ARDOY hace uso de la facultad de abstención que le otorga el art. 33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9234.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

FIRMADO: Juan José Papetti - Leonor Pañeda - Juan Carlos Ardoy -

Paraná, 21 de junio de 2006.-

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR PROCEDENTE el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 298/301 vta. y en consecuencia CASAR la resolución de la Sala Segunda con competencia Civil y Comercial de la Cámara Tercera de Apelaciones de Paraná obrante a fs. 291/294 vta. quedando como pronunciamiento definitivo el de primera instancia, con costas en todas las instancias a cargo de las demandadas vencidas (art. 65 del C.P.C.C.).

TENER PRESENTE la reserva del caso Federal (fs. 314/318 vta.).

HONORARIOS oportunamente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen.

FIRMADO: Juan José Papetti - Leonor Pañeda - Juan Carlos Ardoy - Ante mi: Amalia Raimundo - Secretaria.

ES COPIA

Amalia Raimundo